

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajuicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018-00250  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: INDUSTRIAS FENIX RESILIENTES SAS y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No. 295

Atendiendo a memorial que antecede (Pág. 151), suscrito por la apoderada general de la demandante y conforme al artículo 314 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada en el asunto de la referencia. Por tal motivo se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de acción, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 12 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 98
---

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ac567c104f45648a2a26fc01d06a9c1b8d06796bd31d387bfafc7213a5b0f**

Documento generado en 09/07/2021 09:59:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FOSTER INTERNATIONAL CORP  
DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –  
COLSUBSIDIO – Y OTRA.  
RADICACIÓN: 2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV

Agréguese a los autos los folios 364 a 367 de esta encuadernación, para los fines a que haya lugar; ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, mediante la cual indica la imposibilidad de cumplir lo requerido en auto anterior, respecto a la identificación de JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA, JULIAN ANDRES GOMEZ CASTRO, VICTOR ALFONSO DUITAMA GARCIA y ADRIANA ROCIO CASTILLO CHAUX, se considera procedente oficiar a COLSUBSIO para que se sirva informar la identificación de las mencionadas personas, quienes ostentan la calidad de empleados de dicha entidad.

En atención al recurso que se presentó el apoderado de la parte demandante a folios 369 y 370 de este cuaderno, contra el numeral 1.2, se considera procedente acceder a lo peticionado; en consecuencia, se revoca el mencionado numeral, para en su lugar decretar la declaración de parte del demandante, quien deberá acudir por conducto de su representante legal, el día 29 de julio de 2021 a las 9:30 am. Por lo expuesto, no se concederá el recurso de apelación por sustracción de materia.

Tómese nota que el Decreto correcto al que se hacía alusión en informe secretarial del folio 371 es el 806 de 2020.

De otro lado, se niega la adición solicitada, referente a la exhibición de documentos que implora el abogado de la parte demandante respecto a INVERSIONES EURO – ASIA S.A.S. ya que según se pidió en las etapas procesales pertinentes, la inspección era en la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (fls.95, 200, 254, 255 y 347 del cuaderno 1) y por ello se decretó la exhibición en los términos del numeral 1.4 del proveído que anterior.

Finalmente, téngase en cuenta que debido a que dentro de las diligencias no obran los correos que pretende se relacionen como pruebas, se dispuso lo indicado en el inciso final del numeral 1.1 del auto que decreto pruebas; además, no se entiende la razón por la cual el memorialista hace alusión a un correo del 27 de

noviembre de 2012 si este no me menciona en la etapa procesal pertinente (fls.93, 200, 254 y 344 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98 \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daadfc42274c49318c95e6bbad8666cf2446aa7d1a765109afd59fc4  
9c6f24d7**

Documento generado en 09/07/2021 09:03:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación No. 2019-00424  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU  
Demandado: Mireya Patricia Córdoba Sánchez y Otro.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el 26 de abril de 2021 por el apoderado de la demandante, por secretaría dispóngase lo necesario para que el profesional del derecho MARTÍN CAMILO PORTELA PERDOMO tenga acceso al expediente.

De otra parte y una vez suministrado lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes acredite el cumplimiento de las cargas que le fueron asignadas en auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 12 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 98
---

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6043a62818bf198ccb6eb94e57c0b015a3e93265b25a7fa058f2c55bbe7b9439**

Documento generado en 09/07/2021 10:41:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: RAMÓN ARMANDO QUINTERO QUINTERO  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA QUINTERO OTALORA  
RADICACIÓN: 2020-00420

Se incorpora el memorial allegado el día 06 de abril de 2021 por la apoderada del demandante, mediante el cual suministra copia del trámite de notificación personal efectuado a la demandada vía correo electrónico, remitido el 05 de abril de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020. No obstante, se observa que del mencionado envío no fue aportado el correspondiente acuse de recibido contemplado tanto en el Código General del Proceso como en el artículo 8 del referido Decreto 806 de 2020, cuando se trata de notificaciones surtidas como mensaje de datos en cuentas electrónicas. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el anterior trámite a fin de tener por notificada personalmente a la demandada.

Sin embargo, se evidencia que la demandada SANDRA PATRICIA QUINTERO OTALORA allegó, a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda junto con sus respectivos anexos, en correo electrónico del día 03 de mayo de 2021 (Páginas 176 a 264)

Por lo tanto, cumpliéndose con los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. se tendrá como notificada por conducta concluyente a la referida demandada, reconociéndose personería al profesional del derecho FEDERICO DÍAZ QUINTERO para actuar como su apoderado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría súrtase el correspondiente traslado del escrito de contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes para que acaten lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, colocando en conocimiento de los demás sujetos procesales a través de sus correos electrónicos los memoriales que a este Despacho presenten.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 12 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 98

EDILMA CARDONA PINO

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a85e773aa87db96a25c27b65ef680d18f98a783cfe53c31ec330d4a15010b**

Documento generado en 09/07/2021 10:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

FL99



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CATALINA GARCÍA SANDOVAL  
DEMANDADOS: RUBIEL BARON GIL Y OTROS  
RADICACIÓN: 2020 – 00423-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°299

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por CATALINA GARCÍA SANDOVAL contra RUBIEL BARON GIL, VONATUR S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibidem*, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto conforme de acuerdo a lo que dispone el Decreto 806 de 2020.

FIJAR en la suma de \$78'000.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>12 de julio de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. _98_

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0a907fb0e1348323916c9bcd5f2988c7057f04fcc2e0125fdcf2a4d5994027**

Documento generado en 09/07/2021 09:02:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

FL.161

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IENERCOM S.A.S.  
DEMANDADO: INPRELCO S.A.S.  
RADICACIÓN: 2021 – 00065 – 00

Previo a resolver lo que corresponda se considera procedente requerir a quien otorgó poder a folio 145 de este cuaderno, para que indique la razón por la cual el mandato no fue conferido por el representante legal sino por el suplente. Lo anterior, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia de la entidad demandada este último sólo actuará frente a faltas absolutas, temporales o accidentales.

Una vez se dé respuesta al requerimiento se resolverá lo que corresponda.

Se recuerda a las partes que según lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso no pueden actuar dos abogados a la vez.

Las partes deben tener en cuenta el deber que tienen de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 12 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 98 No. _____
--

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7b29ee97b88ec3e21c3fd15894604dce54c529178d52145aabcc1d819eab512**

**8**

Documento generado en 09/07/2021 09:04:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Servidumbre  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P  
DEMANDADO: JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR  
RADICACIÓN: 2021-00174-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.294

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el avalúo catastral que corresponde al inmueble objeto de servidumbre para el año 2020.
- II. De acuerdo al artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- III. Teniendo en cuenta que la demanda debe dirigirse contra las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente y conforme a la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 051-86654 adecúese la demanda en su extremo pasivo.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00174

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 98

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1019edf6ef4f8908fcbcbcf1ff8f4b889887ae905c3bd6e4c10f833ac4a8611b**

Documento generado en 09/07/2021 10:01:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO GONZALEZ SOSA
RADICACIÓN:	2021-00178-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°302

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el poder para ejecutar la obligación objeto de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato allegado con el líbello menciona el pagare N°5288840007340061 – 4385533999 – 207419301180 – 4831610047064012-4010860074520732 y el que se aportó con la demanda no es ese número, por lo que se hace necesario aclarar dicha situación.

Tenga en cuenta que lo que establece el Decreto 806 de 2020.

- II. Aclare la pretensión 3 de la demanda teniendo en cuenta que la obligación que allí se menciona no coincide con los hechos ni el pagare objeto de la ejecución.
- III. Aclare la pretensión 5 de la demanda, ya que el valor que se menciona en los literales del mencionado numeral no coinciden con la suma de \$11.224.932.
- IV. Adjunte el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio en donde figure toda la información de la entidad ejecutante.

V. Aclare la cuantía de la demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la ejecutada.

Igualmente, se advierte a la parte actora que en el término de cinco días deberá aportar el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 12 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 98

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUACRYTA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 48838

**CERTIFICA:**

Que revisadas las actas de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como las del Tribunal Disciplinario y las de la sede Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **BERNABÉ JOSÉ JAMES TARDÍN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **TR58723** y la tarjeta de abogado (a) **ML 8785**.

Esta Certificación se acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el (a) es la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el ítem <http://www.ramajudicial.gov.co/registro-nacional-abogados>

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TIRALLICH CLARTE ANLA  
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd16e238e25404eefedc797c132241933ac46f90e1a2349a209d1acfb89d13b**

Documento generado en 12/07/2021 07:50:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Divisorio  
DEMANDANTE: EFREN QUIÑONES MONTAÑA  
DEMANDADO: JEIMY PAOLA PÚA CASTELLANOS  
RADICACIÓN: 2021-00180-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°297

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el certificado catastral correspondiente al inmueble objeto de división para la presente vigencia, a fin de constatar el avalúo del mismo.
- II. Igualmente, alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- III. Relaciónense la totalidad de documentos que fueron suministrados con la demanda, pues en el acápite de pruebas y anexos no se hace mención a los documentos denominados contrato civil de obra e informe consolidado de la localización del predio.
- IV. Alléguese los documentos enlistados en los numerales 2 a 5 del acápite de pruebas documentales o en su defecto adecúese dicho acápite a los verdaderamente aportados.
- V. Adecúense las pretensiones de la demanda con el tipo de división que es procedente de acuerdo a lo expresado por el dictamen pericial aportado.
- VI. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, en la pretensión segunda señálese el monto que se solicita por concepto de mejoras y conforme a ello efectúese el correspondiente juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00180

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 12 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 98
---

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8edb1fea5f8cb3b229177140c71096377b2fe207c263985cc66d3b72e03c64ae**

Documento generado en 09/07/2021 10:04:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: HEMEL LIBARDO RUBIO MORALES  
DEMANDADO: JOHNNY ALEXANDER BELTRÁN CUELLAR  
RADICACIÓN: 2021-00182-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°298

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese, si se tiene, dirección de notificación física de la apoderada del demandante.
- II. Apórtese un nuevo poder donde se registre correctamente la identificación del demandante, pues la mencionada en dicho documento no concuerda con la indicada en la nota de presentación personal efectuada ante la Notaría. En caso de encontrarse errada esta última, aclárese y realícese nuevamente en debida forma, pues téngase en cuenta que el mandato se está diligenciado conforme al Código General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020.
- III. Aclárese el motivo por el cual en la pretensión primera se persigue el pago de un monto que no corresponde al indicado en el numeral primero de los hechos y que no concuerda con los títulos valores aportados. En el mismo sentido adecúese, de ser el caso, el numeral primero de las pruebas o en su defecto apórtese el documento allí aludido.
- IV. En el hecho primero aclárese la fecha de suscripción del título valor.
- V. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, aclárese en el numeral 3 de las pretensiones sobre qué monto se reclaman los intereses y el fundamento por el que se solicitan intereses legales.
- VI. Infórmese el motivo por el cual se solicitan los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2020.
- VII. Sin que sea causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm) de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00182

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 98

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9243e2cfd5b378ca816d6f79ab07b1178caef2ef1701ddd8cb27a7b9caf908**

Documento generado en 09/07/2021 10:05:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00185  
DEMANDANTE: C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.  
DEMANDADO: INVERSIONES KAMIL S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°300

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el poder dirigido a este despacho y para ejecutar la factura objeto de demanda. Tenga en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

II, Aclare el numeral 12 de los hechos ya que se hace alusión a la factura, pero alguna normatividad se refiere al pagaré.

Igualmente revise los fundamentos de derecho y de ser el caso realice las modificaciones a que haya lugar.

III. De cumplimiento a lo que dispone el artículo 251 del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, se advierte a la parte actora que en el término de cinco días deberá aportar el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

## DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.  
\_98\_



**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5701583a85099dce184fd2ed9ba19cb8a5666d48155f2899e8e83978ec78b78a**  
Documento generado en 09/07/2021 10:42:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JJGTQ S.A.S.S
DEMANDADOS:	SERVICIOS DE SALUD VISUAL OPTIDEI S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00187 – 00:
ASUNTO:	NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°301

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (pagare) ha de advertirse que no reúnen los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, ya que el pagare no menciona a los girados, sino únicamente se hace alusión a los giradores en donde se incluyen a quienes se pretende demandar, aunado a ello y en caso de tener estos como girados lo cierto es que el documento también fue firmado por el ejecutante del líbello, con lo que podría decirse que también está obligado, por tanto, el título no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva, ya que se reitera no se tiene certeza de quienes son los obligados y quienes los beneficiarios.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó, advirtiéndole que ello se hará de manera virtual, debido a que la demanda se presentó digitalizada. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

98  
No. \_\_\_\_

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff0188d0bbe01e896a56cf59c96f1edaf0297dfbc895d92f868c84d870d85e**  
Documento generado en 12/07/2021 07:51:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00298  
Demandante: FIDEICOMISO DE OPERACIÓN PLAZA CENTRAL.  
Demandado: PLATANOS DE MI TIERRA S.A.S. y OTRO  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: Interlocutorio N°007

Sería del caso decidir lo pertinente frente al escrito de subsanación aportado en tiempo por la parte demandante, pero de su estudio se establece que a ello no hay lugar, como quiera que con dicho memorial se efectuó reforma a la demanda, la cual no cumple con los requisitos generales contemplados en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Preséntese la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las advertencias realizadas por el Despacho en auto que antecede.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2020-00298

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c51242a42cfb338a5ff8b1c68936a648bc5a0585cd3e18f08928d5e013b0d**  
Documento generado en 18/01/2021 01:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C. 12 DE JULIO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No 98